



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 093 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001149-2012
Lince, 10 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001149-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **FULL POLLO SRL**, debidamente representada por su Gerente General señor Alberto Weinberger Torres, con domicilio en Av. Arequipa N° 2288 – Distrito de Lince, y con domicilio procesal en la Casilla N° 122 del Colegio de Abogados de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 12 de noviembre de 2012, la razón social **FULL POLLO SRL**, debidamente representada por su Gerente General señor Alberto Weinberger Torres, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 379-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 16 de octubre del 2012;

Que, el administrado señala que al momento de interponer el descargo y el recurso de reconsideración se presentaron los certificados y no se ha dejado de cumplir con fumigar los establecimientos, por lo que en este caso se debió comprobar si existe un certificado de fumigación y desratización y no si se ha pagado o no el certificado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 22 de octubre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de noviembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 00029-2012 de fecha 20 de febrero del 2012, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arequipa N° 2286 -2288-2290-2292 con Jr. Tomás Guido N° 157 Interior C,F,G,H,I – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurant – Venta de Licor*, se observaron entre otros aspectos, la presencia de insectos (cucarachas) en el área de cocina. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 003485-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, según fojas 10, con código de infracción 4.38 *“Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 093 -2013-MDL/GM
Expediente N° 001149-2012
Lince, 10 MAY 2013

causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en el Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 00029-2012 de fecha 20 de febrero del 2012. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, las mismas que no fueron cumplidas. Cabe acotar que el Certificado de Desinfectación General presentados por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, no es prueba suficiente para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que se solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;



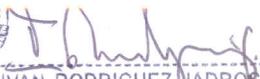
Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 10 a 11. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 310-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;




Ego. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal